

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2018 00482** 00

PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: ALEJANDRO BECERRA y LUZ MARINA CARO

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del deudor contra la providencia de fecha 8 de junio del año que avanza, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, que el trámite en referencia se encuentra establecido en el artículo 576 del C.G.P., y que en ningún aparte de los artículos 563 al 576 ibidem, otorga la responsabilidad al insolvente a que en cierto término sean cancelados los honorarios provisionales o definitivos a auxiliar de la justicia, como quedó de igual forma en el auto admisorio que dispuso de un término de cinco (5) días. Adujó que, en el proceso de liquidación patrimonial, se relacionan tanto los activos como pasivos, con la intención de llegar a un acuerdo resolutorio en donde se incluirá el valor de los honorarios del liquidador; resaltando el principio de gratuidad de este trámite conforme lo señala el artículo 535 del C.G.P. Así, considera que lo procedente es requerir al liquidador designado para que cumpla con la carga que le fue impuesta, y de no ser así sea relevado de su cargo. Además, que, esta clase de procesos no esta supeditada taxativamente al desistimiento, por cuanto de no hay términos para cancelar el pago de honorarios, y si es por celeridad procesal cualquier acreedor esta facultado para realizar ese pago, a fin de buscar celeridad e impulso procesal.

Fundamentó, que en esta clase de proceso no puede aplicarse lo señalado en el artículo 317 del C.G.P., en tanto no es una demanda sino un trámite especial, cuyo trámite no corresponde al convocante ni acreedores, sino únicamente al liquidador que debe cumplir las funciones de su cargo, por lo que mal puede

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

imponerse una sanción por una inactividad procesal, por cuanto ello acaece en una violación al debido proceso y derecho de defensa.

Por lo pretérito, solicitó la revocatoria el auto en censura, y que de no ser aceptada entonces sea concedido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Comiéntese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P., prevé dos situaciones claramente definidas para aplicar el desistimiento tácito, la primera, *que para continuar el trámite del proceso o una actuación es necesario el cumplimiento de una carga procesal a instancia de una parte, se requerirá a ésta para que la cumpla en el término de 30 días; la segunda, se configura cuando un proceso o actuación ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio superior del año sin trámite alguno, contado a partir de la última notificación, diligencia o actuación.*"

A este primer evento fue al que se dio aplicación en el auto recurrido, pues a pesar de haber sido requerida la parte actora en auto de fecha 16 de marzo del año en curso, para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto del 28 de mayo 2018, pagando los honorarios provisionales al liquidador por las efectuara los trámites tendientes a la notificación de la pasiva de la orden de pago librada en auto, no cumplió con la carga que le fue impuesta, y, por ende, se terminó con la providencia recurrida.

Pues bien, para resolver el problema jurídico debe traerse a colación en primera medida, lo señalado en los numeral primero del artículo 564 del C.G.P., que reza:

"Artículo 564. Providencia de apertura

El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

*1. El nombramiento del liquidador y **la fijación de sus honorarios provisionales**"*
(negrilla y subrayado fuera de texto original)

De acuerdo a la norma antes transcrita, se tiene que, desde la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial, se dispone la fijación de honorarios provisionales al liquidador designado en ella misma. En el presente caso, la admisión y apertura data del 28 mayo de 2018, si bien el liquidador designado tomo posesión del cargo hasta el 22 de enero de 2021 como da cuenta el acta de esa fecha, lo cierto es que para el momento en que fue requerido en los términos del artículo 317 del C.G.P., pasaron casi dos meses sin que cumpliera con la carga procesal que a todas luces le competía.

Aunado, contrario a lo afirmado por el recurrente, se considera que el numeral 2º de la misma norma, señala un término de cinco (5) días, a efecto de que el auxiliar designado pueda cumplir con la carga impuesta, como es la de notificar a los acreedores y de ser el caso la publicación del aviso:

“2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.” (negrilla y subrayado propio).

Luego contrario a las versiones del togado, en ninguno de los artículos a que alude la liquidación patrimonial, señala que los honorarios provisionales o definitivos del liquidador deban ser incluidos en la relación de acreencias, o que cualquier acreedor debe asumirlas, y menos aún que el mismo de su propio pecunio deba asumir los gastos que demandan su actuar dentro de esta clase de proceso.

En efecto el artículo 535 del C.G.P., hace alusión a la gratuidad para esta clase de asunto, sin embargo, olvidó memorar el abogado recurrente, los incisos siguientes que rezan:

“Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

(...)

De ahí, de acuerdo a lo señalado en la norma transcrita, es que deja sin piso los argumentos del recurrente, habida cuenta que las decisiones del juzgado frente al requerimiento de cancelar los honorarios, están enmarcados y debidamente fundamentados, pues como se avista, no queda duda alguna que quien debe asumir las expensas dentro del procedimiento en este caso, liquidación patrimonial, es el **solicitante, no los acreedores, y menos el liquidador** designado, por ende, todo este trámite debe estarse con miramiento y en armonía con los artículos 531 y ss del C.G.P., que hacen relación a la INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Ahora bien, el artículo 317 ibidem, señala en su artículo primero:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Como se avista, la norma antes escrita, si bien de manera expresa no hace alusión a este trámite de liquidación patrimonial, lo cierto es que tampoco hace una distinción frente a el mismo o lo excluye, pues aduce claramente, **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, para este caso, tenemos que la carga procesal pendiente, era por cuenta de los solicitantes, señores **ALEJANDRO BECERRA y LUZ MARINA CARO CALCETERO**, quienes aun cuando están frente al trámite liquidatorio, deben asumir las obligaciones que se generen en torno a ello.

Entonces, claro es que las determinaciones del juzgado no se tomaron de manera caprichosa, sino al contrario, basados en las normas que regulan esta clase de asuntos, pues no es factible desde ningún punto de vista fáctico ni jurídico, quedar a la espera del cumplimiento de una carga procesal, que se repite, estaba en cabeza de los insolventes eternamente.

Baste lo pretérito, para mantener en su integridad el auto atacado, de fecha 8 de junio del año que avanza, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Respecto del recurso de alzada, el mismo se habrá de ser negado, habida cuenta que esta clase de asuntos son de única instancia, de acuerdo a lo señalado en el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P, que dice:

*“Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
(...)*

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído de fecha 8 de junio de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. - NEGAR, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en virtud que el proceso de liquidación patrimonial es de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Civil 055
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081db75246391cfa6c8b8fb5fd85e0b518b40f65d1342ff3b6a4e534879abe6c**
Documento generado en 23/08/2021 09:59:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>